



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA ROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES (FEDERAL).

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/RAP/47/2024-SG.

PROMOVENTES: DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS Y
OTRAS PERSONAS, QUIENES SE OSTENTAN
COMO CIUDADANOS INDÍGENAS DEL
MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las partes y
A la ciudadanía en general.
Presente:

En el expediente que al rubro se indica, el día **VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, se dictó el **ACUERDO**, que a la letra dice:

"Cuernavaca, Morelos, veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro¹.

SE DA CUENTA con el escrito inicial de demanda y anexos², relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal), promovido por la ciudadana **Delia Ramírez Castellanos y otras personas, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Hueyapan, Morelos**, en contra del "Acuerdo Plenario de fecha 24 de mayo del 2024, aprobado en el expediente TEEM/RAP/47/2024-SG" (sic), recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional local, a las **diecisiete horas con cincuenta minutos y doce segundos del día veintinueve de mayo**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso c); 13, numeral 1, inciso b); 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Téngase por **presentado** el escrito inicial de demanda y anexos, descritos con anterioridad, promovido por la ciudadana Delia Ramírez Castellanos y otras personas, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Hueyapan, Morelos.

En ese sentido, en cumplimiento al artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, **hágase** del conocimiento público el medio de impugnación presentado mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, para que durante el **plazo de setenta y dos horas** contadas a partir de su publicación, los terceros interesados, puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes y los cuales deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 17, numeral 4, de la citada Ley de Medios.

SEGUNDO. Una vez **cumplido** el plazo precisado para que comparezcan los terceros interesados, en términos del artículo 90 de la Ley de Medios, **remítase** de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Constante de cuarenta y tres fojas.

³ En adelante Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES (FEDERAL).

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/RAP/47/2024-SG.

PROMOVENTES: DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS Y
OTRAS PERSONAS, QUIENES SE OSTENTAN
COMO CIUDADANOS INDÍGENAS DEL
MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹, el expediente completo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano -local- identificado con la clave TEEM/RAP/47/2024-SG, junto con sus anexos y el informe circunstanciado respectivo.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, numeral 4 y 91 de la Ley de Medios, en su oportunidad **remítanse** a la Sala Regional, los escritos de terceros interesados que fueren presentados dentro del presente medio de impugnación.

CUARTO. Fórmese cuadernillo con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano -federal-, promovido por la parte actora, para que obre como legalmente corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES** a las partes y para conocimiento de la ciudadanía en general; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por los numerales 111, 112, 114 y 115 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como el artículo 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas; así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ante la Secretaría General que, autoriza y **DA FE.**-----"

LO QUE NOTIFICO A USTED, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ARTÍCULOS 111, 112, 114 Y 115 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; ASÍ COMO ARTÍCULOS 19 Y 20 DE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y DIGITALES DE ESTE HONORABLE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. **CONSTE.**-----"

Irving Osvaldo Mondragón López
Notificador adscrito a la Secretaría General del
Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

¹ En adelante Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES (FEDERAL).

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/RAP/47/2024-SG.

PROMOVENTES: DELIA RAMÍREZ CASTELLANOS Y
OTRAS PERSONAS, QUIENES SE OSTENTAN COMO
CIUDADANOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE
HUEYAPAN, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las **diecisiete horas con cincuenta minutos y doce segundos del día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, se recibió en oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal)**, promovido por la ciudadana **Delia Ramírez Castellanos y otras personas, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas del Municipio de Hueyapan, Morelos**, en contra del **"Acuerdo Plenario de fecha 24 de mayo del 2024, aprobado en el expediente TEEM/RAP/47/2024-SG" (sic)**; atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, así como artículo 91, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de setenta y dos horas** se fija en los estrados de este H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con copia del escrito de demanda del juicio de la ciudadanía federal, signado por la parte promovente; **plazo que inicia a partir de las veinte horas con cinco minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro**, para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. -----


MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA GENERAL.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Recibí escrito original de 21 fojas, con la siguiente documentación.

- 1.- Copias simples de credencial para votar, constante de 21 fojas.
- 2.- Una impresión de cédula profesional a nombre de PERLA ROCÍO PEDROZA VEVELEZ.

RECIBÍ: Oscar Hernandez

RÚBRICA:



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

PARTE ACTORA: CIUDADANAS Y CIUDADANOS DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

OFICIALÍA DE PARTES

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE

Las y los que suscribimos en nuestro carácter de ciudadanos indígenas del Municipio de Hueyapan, Morelos, personalidad que acreditamos con copias simples de nuestras credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, por nuestro propio derecho, señalamos como medios de comunicación para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones: el número telefónico: 7773713776 y el correo electrónico pedrozavelez@gmail.com así como los estrados de esta Sala Regional, designado como representante legal a la Lcda. Perla Rocío Pedroza Vélez, para que a nuestro nombre y representación las reciban, con número de cédula con número de cédula profesional: 12383968, expedida por la Secretaría de Educación Pública; exponemos y comparecemos en tiempo y forma lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, Base C, y 116, fracción IV, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en los artículos 8, 17, 18, 19, 80, 81 y 83 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sistema de Impugnación en Materia Electoral, en



TEEM290524 175012

los artículos 1 y 12 del Convenio 169 de la OIT, recurrimos a esta autoridad para interponer el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del acuerdo plenario dictado en el expediente TEEM/RAP/47/2024-G

Por lo que en cumplimiento de los requisitos de Ley; manifestamos lo siguiente:

Las y los ciudadanos que suscribimos el presente escrito, estuvimos conocimiento que impugnamos mediante notificación personal de fecha 25 de mayo de 2024, notificada por el C. Irving Osvaldo Mondragón López, notificador adscrito a la Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Por lo que nos encontramos dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En suma, de lo vertido, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, exponemos:

NOMBRE DE LA ACTORA: Las ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de Hueyapan, Morelos, que suscribimos el presente juicio.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: El número telefónico: 7773713776 y el correo electrónico pedrozavelez@gmail.com así como los estrados electrónicos de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD: Copias simples de nuestras credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo Plenario de fecha 24 de mayo de 2024, aprobado en el expediente TEEM/RAP/47/2024-SG

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

HECHOS QUE CONSTITUYEN EL ACTO IMPUGNAD

1. El **28 de marzo de 2024**, diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas del municipio de Hueyapan presentamos un escrito ante el Consejo Distrital Electoral IV del Impepac que la constancia de autoadscripción calificada indígena no fue otorgada a la C. Guillermina Maya Rendón conforme a nuestro sistema normativo interno ni conforme a las reglas establecidas en el Catálogo de sistemas normativos de comunidades indígenas aprobado por el Impepac.
2. El **30 de marzo de 2023**, el Consejo Distrital Electoral IV del Impepac, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDEIV/006/2024, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del partido político MORENA, donde se aprobó la candidatura de la C. Guillermina Maya Rendón como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral IV del estado de Morelos.
3. El **09 de abril de 2024**, el Consejo Estatal Electoral del Impepac, admitió el recurso de revisión presentado por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEIV/006/2024, y le asignó el número de nomenclatura IMPEPAC/REV/006/2024.
4. El **11 de abril del 2024**, el Consejo Estatal Electoral del Impepac resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/006/2024, en donde declaro infundados los hechos planteado por el Partido del Trabajo y confirmado el acuerdo IMPEPAC/CDE-IV/006/2024.
5. El **11 de abril del 2024**, se publicó en el periódico oficial "Tierra y libertad" el ejemplar 6299, en donde se publicó la relación completa de candidatas y candidatos registrados ante los órganos electorales para Gobernador y en su caso para diputados de mayoría relativa, diputados de representación



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2023-2024 que se lleva a cabo en el estado de Morelos.

6. El **14 de abril de 2024**, presentamos nuestro escrito de recurso de revisión ante la Secretaría del Consejo Estatal Electoral del Impepac en contra del acuerdo IMPEPAC/CDEIV/006/2024.
7. El **30 de abril de 2024**, el Partido del Trabajo, presento ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, un recurso de apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/REC/006/2024.
8. El **30 de abril de 2024**, el Consejo Estatal Electoral del Impepac aprobó la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/072/2024.
9. El **05 de mayo de 2024**, la Secretaría Ejecutiva del Impepac, remitió mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2740/2024, el recurso de apelación en contra del acuerdo IMPEPAC/REV/006/2024, presentado por el Partido del Trabajo.
10. El 05 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral Local, radío el recurso de apelación presentado por el Partido del Trabajo, con el número de expediente TEEM/RAP/32/2024.
11. El **14 de mayo de 2024**, vía correo electrónico, nos fue notificada la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/072/2024.
12. El **18 de mayo de 2024, a las diecinueve horas, con cincuenta y ocho minutos** las y los que suscribimos el presente escrito presentamos nuestro escrito de juicio de recurso de apelación en la oficialía de partes del Consejo Estatal Electoral del Impepac.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

13. El 19 de mayo de 2024, a las dieciocho horas, con treinta minutos, el Secretario Ejecutivo del Impepac, fija en estrados electrónicos la cédula de notificación de la apertura de las 48 horas, del escrito que contiene el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución dictada en el expediente IMPEPAC/REV/072/2024, presentado el día dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, por las y los que suscribimos el presente escrito.

14. El 20 de mayo de 2024, a las dieciocho horas con treinta minutos, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos fija en los estrados de dicho Tribunal y en redes sociales la convocatoria con los asuntos que se presentará en la sesión de carácter pública por videoconferencia del día martes 21 de mayo de 2024, en donde se enlistó en el punto **DÉCIMO. Sentencia relativa al recurso de apelación, identificado con el número de expediente TEEM/RAP/32/2024-2, interpuesto por el Partido Político del Trabajo.**

La convocatoria a la sesión de 21 de mayo de 2024 a las 19 horas y que también puede ser consultada en la siguiente liga electrónica <https://www.teem.gob.mx/PDF/convocatorias/2024/27.%20CONVOCATORIA%20MARTES-21-MAYO-2024-.pdf> y se anexa captura de pantalla de la publicación en la red social denominada X ante Twitter del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que puede ser consultada en la siguiente liga electrónica: <https://twitter.com/TEEMorelos/status/1792749659460677913>



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TEEMorelos @TEEMorelos · 20 may.

...

#NoTePierdas el día de mañana 21 de mayo del presente año, el Pleno del @TEEMorelos, celebrará la sesión de carácter pública por videoconferencia a las 19:00 hrs.

Asuntos: teem.gob.mx/PDF/convocator...

YouTube: youtube.com/watch?v=NPviAe...



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

15. El 21 de mayo de 2024, a las dieciocho horas con treinta minutos, el Secretario Ejecutivo del Impepac, fija en los estrados la cédula de notificación del cierre de las 48 horas del RECURSO DE APELACIÓN presentado por las y los que suscribimos contra la resolución dictada al expediente IMPEPAC/REV/072/2024.

16. El 21 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM/RAP/032/2024, resolviendo que se declaran infundados los agravios del Partido del Trabajo y confirmado la resolución IMPEPAC/REV/006/2024.

17. El 23 de mayo de 2024, el Secretario Ejecutivo del Impepac, mediante oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/3168/2024, remitió el recurso de apelación

presentado por los recurrentes, así como las actuaciones efectuadas por dicho Impepac al Tribunal Electoral Local, por lo que la autoridad jurisdiccional registro el recurso bajo la nomenclatura TEEM/RAP/47/2024.

18. El **24 de mayo de 2024**, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM/RAP/47/2024.

19. El **25 de mayo de 2024**, a los y las que suscribimos el presente escrito, se nos notificó la resolución del expediente TEEM/RAP/47/2024.

AGRAVIOS

PRIMERO. NOS CAUSA AGRAVIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE VIOLENTE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA DE MANERA COMPLETA.

La autoridad responsable al determinar que no puede entrar al estudio de nuestro recurso de apelación nos está impidiendo tener acceso a una justicia completa, dejando de estudiar y resolver todos los agravios que presentamos en contra del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

La autoridad responsable señala que tanto en el recurso de apelación TEEM/RAP/32/2024 y nuestro recurso de apelación identificado con el número TEEM/RAP/47/2024, los agravios son idénticos; sin embargo, no fue exhaustiva la responsable al no leer completo nuestros agravios, ya que las y los que suscribimos denunciarnos como uno de nuestros agravios, el siguiente:

Que el Impepac, violó el código electoral local, al no respetar los plazos y términos establecidos para la sustanciación del recurso de revisión.

Como uno de los agravios que presentamos en el recurso de apelación del cual la responsable no entró al estudio por determinar que este agravio ya fue resultado en el



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

juicio de recurso de apelación TEEM/RAP/32/2024 interpuesto por el Partido del Trabajo.

Es imposible que nuestro agravio haya sido planteado por el Partido del Trabajo, porque, lo que nosotros manifestamos, es que el Impepac, violentó el artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 372. Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo Estatal a más tardar en la segunda sesión que celebre después de su admisión, salvo cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección, siendo en este último caso enviado al Tribunal Electoral, a efecto de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación.

También violentó el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 327. El organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados y en la página electrónica del organismo. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación en los estrados y su publicación en la página electrónica, los representantes de los partidos políticos o terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes.

Los escritos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Hacer constar el nombre del partido político o tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- b) Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el organismo electoral responsable;
- c) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;
- d) Ofrecer las pruebas que, junto con el escrito, se aportan y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

solicitado por escrito y oportunamente al organismo competente, no le fueron entregadas, y

e) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Si la autoridad responsable hubiera entrado al estudio de nuestro recurso de apelación se hubiera percatado que el Consejo Estatal Electoral del Impepac, violó todo el debido proceso, ya que las y los que suscribimos:

ingresamos nuestro recurso de apelación el día **14 de abril de 2024, a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos**, ante el Consejo Distrital IV del Impepac, con cabecera el Tetela del Volcán y de acuerdo al artículo 323, el consejo distrital debía de manera inmediata fijar en los estrados nuestro recurso para que estuviera 48 horas fijado para garantizar el derecho de terceros interesados.

Eso quiere decir que el dieciséis de abril de 2024, **a las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos**, debió dar el cierre de los estrados y remitirlo al Consejo Estatal Electoral del Impepac para que de manera inmediata pudiera admitir y comenzar las diligencias; sin embargo, de acuerdo al apartado de antecedentes de la resolución del expediente IMPEPAC/REV/072/2024, fue hasta el 19 de abril de 2024, que el Consejo Estatal Electoral del Impepac admitió nuestro recurso de revisión.

Es decir, que en la negligencia del Consejo Distrital o el Consejo Estatal, ya se realizó una dilación de tres días.

El 19 de abril de 2024, el Consejo Estatal Electoral del Impepac, admite el recurso de revisión y de conformidad con el código electoral local a las dos sesiones siguientes del Consejo Estatal, debe resolver el recurso de revisión; sin embargo, el Consejo Estatal Electoral, resolvió nuestro recurso de revisión cuatro sesiones después, lo que equivale a 11 días después de que se admitió el recurso.





SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

SESIONES POSTERIORES A QUE EL CEE DEL IMPEPAC ADMITIÓ NUESTRO RECURSO DE REVISIÓN	
1	23 de abril del 2024
2	24 de abril del 2024
3	26 de abril del 2024
4	29 de abril del 2024
5	30 de abril de 2024

Si el recurso de revisión se hubiera resuelto, como lo mandata la norma electoral hubieran sido 6 días menos. No obstante, de la dilación que ya había realizado, el Consejo Estatal Electoral del Impepac, siendo consiente que en la sesión extraordinaria urgente celebrada el 30 de abril de 2024, las y los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, en el momento de la presentación y análisis de la resolución dispensaron la lectura del contenido total de la resolución y solo leyeron los puntos resolutivos.

Fue hasta el día 14 de mayo de 2024, que nos fue notificada la resolución del recurso de revisión IMPEPAC/REC/072/2024, y hasta el 15 de mayo de 2024, que lo publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Impepac, lo cual lo podemos comprobar con un escrito presentado ante el impepac el 15 de mayo de 2024, en donde solicitamos que se publicara la resolución en los estrados electrónicos o físicos para poder estar en condiciones de impugnar la resolución y que no se violentara nuestro derecho al acceso a la justicia.

Es decir que 14 días sin justificación el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, no publicó la resolución ni se nos notificó. Pero aun al Consejo Estatal Electoral no le basto con los 20 días de dilación que llevaba hasta el día de la notificación, porque las y los que suscribimos presentamos el escrito del recurso de apelación en contra de la resolución IMPEPAC/REC/072/2024, el 18 de mayo de 2024, **diecinueve horas, con cincuenta y ocho minutos** y el artículo 323, ordena que de manera inmediata se habrá los estrados para que comience el término de 48 horas para que puedan garantizar el derecho de tercera interesado, pues el Consejo Estatal Electoral, determinó esperarse veintitrés horas con veintiocho minutos más para fijar en los estrados nuestro recurso y poderlo remitir a la autoridad jurisdicción.

El 20 de abril de 2024, a las dieciocho horas con treinta minutos cierra los estrados del recurso de apelación que presentamos ante el impepac y de conformidad con los antecedentes del acuerdo plenario dictado en el expediente TEEM/RAP/47/2024, fue hasta el 23 de mayo de 2024, cuando lo turna al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es decir que el Consejo Estatal Electoral del Impepac, **demoró 39 días para poder sustanciar nuestro recurso de revisión en pleno proceso electoral y hablando de un medio de impugnación que requiere inmediates por ser un tema de relevancia para la elección de la diputación local del distrito IV electoral de MORELOS.**



Acto	fecha
Presentación de nuestro escrito de recurso de revisión ante el Consejo Distrital IV Electoral del Impepac	14 de abril de 2024
Admisión del recurso de revisión por parte del Consejo Estatal Electoral del Impepac	19 de abril de 2024 Admite el recurso cinco días después
Sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Impepac donde resolvió el recurso de revisión IMPEPAC/REV/072/2024	30 de abril del 2024 Resuelve 11 días después de la admisión cinco sesiones después de que fue admitido y no dos como lo ordena el Código Electoral Local.

Fecha en que nos notificó la resolución del recurso de revisión IMPEPAC/REV/072/2024	14 de mayo de 2024 14 días después de que aprobó la resolución sin justificación alguna nos notificó
Fecha en que presentamos el escrito de recurso de apelación ante el Consejo Estatal Electoral del Impepac	18 de mayo de 2024, a las diecinueve horas, con cincuenta y ocho minutos
Fecha en que abrió los estrados de los recursos de apelación que presentamos	19 de abril de 2024, a las dieciocho horas, con treinta minutos. Es decir, veintitrés horas con veintiocho minutos de dilación a partir de que llegó el recurso, a pesar que el código electoral local ordena que es de manera inmediata
Fecha en que cerro los estrados del recurso de apelación que presentamos	20 de abril de 2024, a las dieciocho Horas; con treinta minutos.
Fecha en que el Consejo Estatal Electoral del Impepac remitió el expediente al Tribunal Electoral Local	23 de mayo de 2024. Dos días después de que se cerraron los estrados del recurso de apelación.

Es importante mencionar que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, publico el **20 de mayo de 2024, a las dieciocho horas con treinta minutos**, en los estrados de dicho Tribunal y en redes sociales la convocatoria con los asuntos que se presentara en la sesión de carácter pública por videoconferencia del día martes 21 de mayo de 2024, en donde se enlistó en el punto **DÉCIMO. Sentencia relativa al recurso de apelación, identificado con el número de expediente TEEM/RAP/32/2024-2, interpuesto por el Partido Político del Trabajo.**

Pese a que fue público que el TEEM resolvería el 21 de mayo de 2024 el asunto **TEEM/RAP/32/2024-2**, relacionado con nuestro recurso de apelación, el impepac tuvo el descaro de tardarse dos días más después de qué cerro los estrados en



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

remitir nuestro recurso al Tribunal Electoral Local y omitiendo dar aviso al tribunal que faltaba un asunto relacionado con este.

Es por lo anterior es claro que el Consejo Estatal Electoral del Impepac, actuó de manera negligente, obstaculizando a las y los que suscribimos para tener acceso a la justicia y poder combatir las violaciones a la constitución, las normas electorales y el sistema normativo interno del municipio indígena de Hueyapan.

Es decir que, a la autoridad administrativa electoral, no le basto con violentar nuestro derecho de autogobierno y autonomía como municipio indígena consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que también con alevosía y ventaja viola nuestro derecho de acceso a la justicia violentado el artículo 17 constitucional.

La autoridad responsable no fue exhaustiva y no leyó que este agravio no es manifestado por el Partido del Trabajo en el expediente TEEM/RAP/32/2024, por tal razón es que debía estudiar y analizar y resolver este agravio y no violentar nuestro derecho constitucional DE JUSTICIA COMPLETA.

SEGUNDO. NOS CAUSA AGRAVIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE MANERA DESIDIOSA MANIFIESTE QUE TANTO EL PARTIDO DEL TRABAJO COMO LAS Y LOS QUE SUSCRIBIMOS TENEMOS IDÉNTICOS AGRAVIOS Y DETERMINE QUE NO PUEDE ADMITIR NUESTRO RECURSO DE REVISIÓN POR SER COSA JUZGADA.

La autoridad responsable manifiesta en el acuerdo plenario que se combate, que tanto las y los que suscribimos el recurso de apelación identificado con el expediente TEEM/RAP/47/2024 y el Partido del Trabajo en su recurso de apelación TEEM/RAP/32/2024, manifestamos agravios idénticos y que el fondo de lo que se debe resolver es lo mismo.

De conformidad con la sentencia dictada en el expediente TEEM/RAP/32/2024, el PT, demando:

La indebida fundamentación y motivación del acto reclamado violentado la garantía consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo cual la autoridad



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

responsable determino que era infundado porque el recurrente únicamente se limita a esgrimir ambigüedades y generalidades del principio de legalidad, sin concretar ningún razonamiento que compruebe la transgresión de los preceptos constitucionales.

Las y los que suscribimos el recurso de apelación identificado con el expediente TEEM/RAP/47/2024, demandamos como agravio:

“PRIMERO. NOS CAUSA AGRAVIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLENTE EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, YA QUE NO ESTÁ RESPETAN LAS REGLAS PREVIAMENTE ESTABLECIDAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.”

En dicho agravio demandamos que el Consejo Estatal Electoral del Impepac, no está dando cumplimiento las reglas previamente establecidas por el propio Consejo, para la expedición de la constancia de acreditación indígena perteneciente al municipio indígena de Hueyapan. Que por tal razón se violenta el principio constitucional de objetividad establecido en el artículo 119 de la Constitución

Federal.

De manera concreta y clara expusimos las reglas previas establecidas y la forma en que está violando esas reglas, el propio IMPEPAC. en nuestro escrito citamos para argumentar nuestro dicho la siguiente jurisprudencia:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Pero como ya quedó claro, para la autoridad responsable desidiosa, es lo mismo solicitar que se haga valer el derecho constitucional de objetividad que solicitar la debida motivación y fundamentación.

Se atreve la autoridad responsable a resolver que son los mismos agravios los manifestados por el PT que por las y los que suscribimos el TEEM/RAP/47/2024, cuando en su propia sentencia dictada en el expediente TEEM/RAP/32/2024, dejó claro que declaraba infundados los agravios del PT por ser ambiguos y superficiales.

De manera laxa, se atreve a decir que tenemos los mismos agravios; sin embargo, las y los que suscribimos, manifestamos claro, concreto y con pruebas la razón de nuestro dicho, de por qué el Consejo Estatal del Impepoac, está, violentado principios constitucionales y principios electorales, poniendo en riesgo la equidad de la contienda en la elección del Distrito IV Electoral del Estado de Morelos.

También en la sentencia dictada en el expediente TEEM/RAP/32/2024, la responsable supuestamente estudió el agravio identificado como: Trasgresión a la autodeterminación de las comunidades o municipios indígenas en perjuicio del



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

municipio indígena de Hueyapan, Morelos, por la inobservancia de los lineamientos establecidos en el catálogo de sistemas normativos internos.

La responsable resolvió en dicha sentencia que era parcialmente fundado pero inoperante y por otro lado inatendible, porque se evidenciaba la falta de congruencia de la resolución pues por un lado el Consejo estatal Electoral confirmo el acuerdo IMPEPAC/CDEIV/006/2024 con base en los artículos 179 bis y 184 del Código Electoral Local, pero esos artículos no fueron observados en los lineamientos para la expedición de la autoadscripción calificada, establecida por el municipio indígena de Hueyapan. Pero determino que eso no era suficiente para revocar el registro de la candidatura.

De manera irrisoria, irresponsable e irrespetuosa, la autoridad responsable, pretende valer el agravio demandado por el PT como si fuera el mismo que las y los que suscribimos como indígenas pertenecientes al municipio indígena de Hueyapan, Morelos, es lo mismo, solo porque a su interpretación es lo mismo, quizás razona que es lo mismo porque a nuestro agravio le pusimos el siguiente

título:

SEGUNDO. NOS CAUSA AGRAVIO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLENTE LA AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN MORELOS.

Sin embargo, nosotros no lo manifestamos, argumentamos y comprobamos que se está violentando lo que ordeno y aprobó la asamblea general del 25 de febrero de 2023, en donde se determinó el procedimiento que se haría para expedir las constancias de autoadscripción calificadas para comprobar la pertenencia a Hueyapan, Morelos.

Si no que también estamos demandando como agravio que el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, está violentado nuestro autogobierno y autonomía porque está dándonos el trato de una comunidad indígena que pertenece a un municipio que se rigen por sistema de partidos políticos y no como un municipio indígena que se rige por su propio sistema normativo indígena.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

El hecho de que la autoridad jurisdiccional responsable de manera negligente no quiera estudiar, analizar y resolver la totalidad de nuestros agravios además de violentar nuestro derecho humano y constitucional de acceso a la justicia completa, también está permitiendo que se violente nuestro derecho de autogobierno como municipio indígena consagrado en el artículo 2 de la constitución federal y que se ante ponga el derecho individual de una persona ante el derecho de todo el municipio indígena.

Es claro que la autoridad responsable al determinar que no puede estudiar nuestros agravios porque son idénticos a los del PT, y declarar cosa juzgada, está violando derechos CONSTITUCIONALES, NO SOLO EL DE IMPEDIRNOS TENER ACCESO A UNA JUSTICIA COMPLETA EXHAUSTIVA E IMPARCIAL, SINO QUE TAMBIÉN ESTÁ PERMITIENDO QUE SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, AUTOGOBIERNO INDÍGENA QUE ESTÁ VIOLANDO DE MANERA DESCARA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.

Para que pudiese dictarse cosa juzgada debería de tenerse todos los elementos establecidos por los criterios jurisprudenciales, es decir que deberían ser agravios y partes idénticas, que quedáramos vinculados a la sentencia, cosa que no quedo establecido en la sentencia dictada en el expediente TEEM/RAP/32/2024, y sobre todo que los agravios del segundo juicio no demostraran la violación de los principios constitucionales que está haciendo el Consejo Estatal Electoral del Impepac.

Citamos los siguientes criterios para argumentar la razón de nuestro dicho:

Fernando Bautista Hernández y otros

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Tesis I/2021

COSA JUZGADA. SI NO SE ANALIZAN LOS AGRAVIOS SOBRE LA BASE DE ESTA FIGURA PROCESAL Y LA PRIMERA SENTENCIA NO ANALIZÓ EL FONDO DE LAS PRETENSIONES PROPUESTAS SE INCURRE EN DENEGACIÓN DE JUSTICIA.— De conformidad con lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer si se actualiza la figura procesal de la cosa juzgada, debe existir identidad de las personas que intervinieron en el juicio, de las cosas que se demandan y de las causas en que se fundan las demandas, de igual forma se debe atender al cuarto elemento, consistente en que en la primera sentencia se haya analizado el fondo de las pretensiones hechas valer, de lo contrario, se incurre en una denegación de justicia, al no dar oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia, en tanto que la existencia de una sentencia presume que fueron cumplidas todas las formalidades esenciales del procedimiento y constituye una verdad legal que ya no es susceptible de discusión.

Jurisprudencia 14/2022

PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

Hechos: En diversos medios de impugnación la parte promovente presentó, dentro del plazo legal, más de una demanda en contra del mismo acto. En todas ellas, formuló agravios distintos. En este sentido, se planteó si es procedente la interposición de dos juicios distintos en contra del mismo acto electoral, cuando los agravios sean dirigidos a combatir aspectos diferentes de la resolución reclamada, o si opera el desechamiento por preclusión.

Criterio jurídico: Es improcedente el desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.

Justificación: De lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando se impugne un mismo acto, pero los motivos de impugnación de las diversas demandas tienen un contenido sustancial diferente, y estén presentados dentro del término para impugnar, por excepción no procede el desechamiento mientras se advierta que se trata de genuinas impugnaciones diferenciadas entre sí y, por tanto, no se produce el principio de preclusión en atención al derecho de acceso a la impartición completa de justicia.

Con el registro de la candidata Guillermina Maya Rendón se viola el principio de objetividad, imparcialidad y priorización de una persona, sobre todo el sistema normativo indígena y toda la ciudadanía que pertenece al municipio de Hueyapan.

En la impugnación que presentamos las y los que suscribimos el presente escrito demostramos la ilegal forma de actuar del Consejo Distrital IV Electoral del Impepac, El Consejo Estatal Electoral del Impepac y el fraude que hace loa C. Guillermina Maya Rendón.



SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

LOS PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS

Se estima que en la aprobación del acto que nos ocupa, fueron violentados los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 34, 35, Fracciones II, III y V 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 2 Bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en los artículos 1 y 12 del Convenio 169 de la OIT.

PRUEBAS

Para crear mayor convicción al momento que esta autoridad jurisdiccional, analices lo demandado por la que suscribe en el presente juicio electoral, ofrezco los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en copias simples de nuestras credenciales para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral. Prueba con la que acreditamos nuestra personalidad e interés jurídico y legítimo.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la cédula profesional de la Licenciada Perla Rocío Pedroza Vélez, con folio número 12383968, expedida por la Secretaría de Educación Pública. Prueba con la que se acredita la profesional que designamos como representante legal.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en la consecuencia que la Ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO A USTEDES, MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

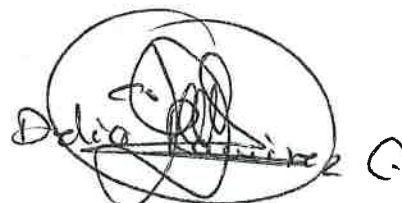
PRIMERO. — Tenernos por presentado el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en contra de las autoridades señaladas como responsable.

SEGUNDO. — Dada la naturaleza y alcance de la presente acción jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, suplir las deficiencias de la presente demanda.

TERCERO. — Revocar el acuerdo plenario que se combate.


ATENTAMENTE.

Delia Ramirez Castellanos




FIRMAS PARA EL ESCRITO DE IMPUGNACION EN CONTRA DEL ACUERDO PLENARIO DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEEM/RAP/47/2024-SG

Roberto Díaz Pérez 

Yolanda Balderas Rosales 


Mario Vargas Errino 

Eufemia Martínez Pastora

Lizbeth Solís Martínez 


Pablo Juárez M. 

William Pérez Osorio 


Juan Noceda Casares 

Gabriel Flores Sandoval 


Alonso Mario Antonio 

Felipe Castellanos Rodríguez 

Benigno Hernández Suárez 

Rosaura Celis Montero 

Paloma Rivera Montano 

Edgar Jovanny Hernández Celis 

José Fernando Hernández Celis 

Rubi Morales Torres 


Ernestino Saavedra Hernández 

José Guillermo Cortes Martínez 

~~Triada Carrasco~~

Esteban Gerardo Pineda Gordy 

Fabiola Mariaca Ariza

Crisoyono Soleranas Olivares 

Delia Ramirez Castellanos 